



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7073390 Radicado # 2026EE192749 Fecha: 2026-09-02

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señores

ANONIMO

Correo electrónico: dossmanje@hotmail.com

Referencia: Respuesta al Radicado No. **SDA 2026ER170953 del 2026-08-11 - Proceso Forest 7073390**
Registro de Petición **SDQS 5567812026**

Cordial saludo,

Con ocasión a la petición señalada en el asunto, en el marco de las funciones concedidas por el Decreto 646 del 2025¹ esta Autoridad Ambiental se permite dar respuesta de la referencia mediante la cual se menciona que “(...)

- EN LA CALLE 63D # 22-15 FUNCIONA UN TALLER DE MECANICA AUTOMOTRIZ, SIN RAZON SOCIAL VISIBLE NI AVISO IDENTIFICATIVO, QUE HA TOMADO DE MANERA PERMANENTE Y SIN AUTORIZACION EL ESPACIO PUBLICO CIRCUNDANTE: OCUPA LA CALZADA EN AMBOS COSTADOS DE LA VIA Y EL ANDEN POR DONDE SE HACEN SUBIR LOS VEHICULOS, IMPIDIENDO EL TRANSITO PEATONAL.
- DIARIAMENTE, ENTRE LAS 8:00 A. M. Y LAS 7:00 P. M., EL ESTABLECIMIENTO ESTACIONA MULTIPLES VEHICULOS SOBRE EL ANDEN Y SOBRE LA CALZADA EN AMBOS COSTADOS DE LA CALLE, Y REALIZA ALLI —EN PLENA VIA PUBLICA— LABORES DE LATONERIA Y PINTURA.
- COMO RESULTADO DE LAS LABORES DE RASPADO Y PULIDO DE LA MASILLA (PASTA) APLICADA A LOS VEHICULOS ANTES DE PINTARLOS, SE GENERA POLVO Y MATERIAL PARTICULADO QUE CONTAMINA EL AIRE DURANTE TODA LA JORNADA, AFECTANDO LA SALUD Y LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RESIDENTES DEL SECTOR.
- EL TALLER VIERTI RESIDUOS LIQUIDOS (ACEITES, SOLVENTES, PINTURAS Y SIMILARES) DIRECTAMENTE SOBRE LA VIA PUBLICA, SIN NINGUN MANEJO NI TRATAMIENTO PREVIO, DETERIORANDO EL PAVIMENTO, EL ESPACIO PUBLICO Y LAS FACHADAS DE LAS VIVIENDAS VECINAS.
- DESDE HACE MAS DE UN MES SE ENCUENTRA ABANDONADO UN VEHICULO SEMIDESTRUIDO FRENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63D # 22-13, OBSTRUYENDO EL PASO DE LOS PEATONES QUE TRANSITAN POR EL SECTOR DESDE TEMPRANAS HORAS DE LA MAÑANA (6:00 A. M.).
- EL ESTABLECIMIENTO OPERA CON MAQUINAS PULIDORAS Y DEMAS HERRAMIENTAS GENERADORAS DE RUIDO TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA, SIN EXCEPCION, INCLUYENDO DOMINGOS Y FESTIVOS, EN HORARIOS QUE AFECTAN EL DERECHO AL DESCANSO DE LOS VECINOS.
- EN GENERAL, EL TALLER DESARROLLA LA TOTALIDAD DE SU ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIA PUBLICA, SIN NINGUN TIPO DE CONSIDERACION POR LOS DERECHOS DE LOS RESIDENTES DEL SECTOR.

” (...).. En los siguientes términos:

¹Decreto 646 del 2025 Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente

En materia de Recurso Suelo:

La Secretaría Distrital de Ambiente informa que en el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y desde sus competencias consagradas en el Artículo 24 del Decreto 646 de 2025, se programó la correspondiente visita técnica de control en materia de residuos peligrosos al punto referido en su comunicado, la cual se realizará en el cuarto trimestre del presente año.

Una vez se ejecute la visita técnica y se emitan los productos técnicos correspondientes, de acuerdo con lo evidenciado, se comunicarán las acciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En materia de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas:

En uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006² y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025 por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental.

Así las cosas, y atendiendo sus preocupaciones 3 y 6 relacionadas con *“Como resultado de las labores de raspado y pulido de la masilla (pasta) aplicada a los vehículos antes de pintarlos, se genera polvo y material particulado que contamina el aire (...) El establecimiento opera con máquinas pulidoras y demás herramientas. (...)”*, me permito informarle que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la CL 63 D 22 15, de la localidad de Barrios Unidos. Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005³, que relaciona el derecho a turno.

²Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.

³Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estados y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”

Para verificar el funcionamiento actual del establecimiento “*Taller de mecánica automotriz*” y poder realizar la respectiva actuación técnica, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el cuarto trimestre del 2026, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁴ modificada por la Ley 2387 de 2024⁵, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En materia de Emisión de Ruido:

En lo que respecta a lo manifestado en su petición como: “... *EN LA CALLE 63D # 22-15 FUNCIONA UN TALLER DE MECANICA AUTOMOTRIZ, SIN RAZON SOCIAL VISIBLE NI AVISO IDENTIFICATIVO, QUE HA TOMADO DE MANERA PERMANENTE Y SIN AUTORIZACION EL ESPACIO PUBLICO CIRCUNDANTE: OCUPA LA CALZADA EN AMBOS DE LA VIA Y EL ANDEN POR DONDE SE HACEN SUBIR LOS VEHÍCULOS, IMPIDIENDO EL TRÁNSITO PEATONAL...*’ EL ESTABLECIMIENTO OPERA CON MÁQUINAS PULIDORAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS GENERADORAS DE RUIDO TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, SIN EXCEPCIÓN, INCLUYENDO DOMINGOS Y FESTIVOS, EN HORARIOS QUE AFECTAN EL DERECHO AL DESCANSO DE LOS VECINOS’, se precisa que, esta entidad como autoridad ambiental del Distrito carece de competencia para atender la solicitud, teniendo en cuenta que la problemática es generada en espacio público. Por lo tanto, no es objeto de evaluación por parte del área técnica de evaluación, seguimiento y control de emisión de ruido de esta Subdirección, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad ya las relaciones respetuosas (orden público), lo cual es de estricto carácter policivo.

Es importante aclarar que, las diferentes áreas técnicas de esta Subdirección se encargan de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e*

⁴Ley 1333 de 2009 - Establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

⁵Ley 2387 de 2022 - Procedimiento Sancionatorio Ambiental en Colombia (modificando la Ley 1333 de 2009).

industrias), siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental.

Siendo además competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁶.

En tal sentido y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el Numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁷.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de estaciones de policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁸ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de y a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento, y asimismo se verifique las afectaciones presentadas en espacio público.

Finalmente, en lo relacionado a su solicitud: *“...se genera polvo y material particulado que contamina el aire durante toda la jornada, afectando la salud y la calidad de vida de los residentes del sector...”*, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente, no es la Entidad encargada dentro del Distrito, para realizar estudios sobre el impacto en la salud, siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS), la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes. En ese sentido, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que desde el marco de sus competencias adelanten las acciones pertinentes.

⁶Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"

⁷Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

⁸Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Super Cades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov.co las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas igualmente en los puntos descritos, comunicándose de esta secretaría (601) 3778899, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones www.bogota.gov.co/sdqila línea de atención (601) 195.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar disposición para atenderle.

Cordialmente,



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARIA VARGAS LOZANO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/09/2026

Revisó:

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/09/2026

Aprobó: